

Recurso 672/2025
Resolución 754/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra la resolución, de 10 de noviembre de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para la contratación de suministro, de tracto sucesivo y por precios unitarios, de material específico para urología (Subgrupo 01.18 del catálogo del SAS), con destino a los centros que integran la Central Provincial de Compras de Sevilla, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, respecto al **lote 59**, promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 00010783) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 6.108.164,95 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 10 de noviembre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco. En concreto, el lote 59 -afectado por la presente impugnación- fue adjudicado a la empresa ■. La resolución de adjudicación fue remitida y recibida por la recurrente el 11 de noviembre de 2025, publicándose en el perfil de contratante el 13 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. El 24 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía formulario presentado por la entidad ■, dirigido a “*la Consejería de Salud y Consumo (Servicio Andaluz de Salud) Área de Gestión Sanitaria Sur de Sevilla*”, al que adjunta escrito de recurso especial en materia de contratación.

Tras la remisión de la anterior documentación a este Tribunal por parte del órgano de contratación, mediante



oficio del pasado 26 de noviembre de 2025 se requirió a dicho órgano la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, las ha presentado en plazo la entidad ■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación respecto al lote 59 del acuerdo marco. Por tanto, una eventual estimación de la pretensión ejercitada permitiría su continuación en el proceso selectivo con la posibilidad de optar a la adjudicación del lote citado.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, aun cuando formalmente se impugna la exclusión, el recurso se interpone contra la adjudicación del lote 59 de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de su exclusión y que se le reconozca como adjudicataria del lote 59 del acuerdo marco.

Funda esta pretensión en que el único motivo de su exclusión es no haber adjuntado a los poderes, en los dos requerimientos efectuados, el bastanteo correspondiente. Sostiene que, al amparo de los principios de proporcionalidad y eficiencia en los recursos públicos, debió habersele solicitado un trámite de subsanación adicional indicando de forma concreta que faltaba el bastanteo, no los poderes incorporados; máxime cuando el representante de la empresa no solo es apoderado, sino que además ostenta el cargo de consejero delegado cuyo nombramiento consta inscrito en el Registro Mercantil de Navarra, ostentando poderes de representación plenos y absolutos.



II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo del recurso esgrimiendo los argumentos siguientes:

1) La exclusión de la recurrente no trae causa de un defecto aislado ni de una cuestión formal menor, sino del incumplimiento simultáneo de varios requisitos esenciales del requerimiento documental previo a la adjudicación. En tal sentido, en el informe al recurso se indica que *“Según consta expresamente en el acta de exclusión, la empresa no subsanó tres elementos imprescindibles para acreditar su capacidad para contratar y su solvencia técnica y económica. Concretamente, no aportó la relación de los principales suministros de igual o similar naturaleza realizados en los tres últimos años, requisito necesario para acreditar su solvencia técnica; no acreditó el depósito y aprobación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, elemento fundamental para la acreditación de la solvencia económica; y tampoco presentó el Modelo T00, indispensable para garantizar la correcta constitución del aval exigido como garantía definitiva. Estos tres incumplimientos, todos ellos de naturaleza esencial, determinaron la imposibilidad de verificar que la empresa cumplía los requisitos previos necesarios para ser adjudicataria del lote”*.

2) La cuestión del bastanteo del poder no constituye motivo de exclusión alguno y carece de base real en el expediente *“puesto que la propia Asesoría Jurídica del SAS emitió el correspondiente informe de bastanteo, declarando suficiente la representación del firmante de la documentación”*.

3) Resulta de aplicación el artículo 150.2 de la LCSP, conforme al cual la falta de cumplimentación adecuada del requerimiento de documentación dentro del plazo otorgado comporta, de forma automática, que se entienda retirada la oferta del licitador. Añade que la recurrente fue requerida en tiempo y forma, y no aportó la documentación esencial indicada, sin que el órgano de contratación disponga de margen legal para admitir documentación presentada fuera de plazo ni para realizar un nuevo requerimiento adicional al ya efectuado. La aplicación del artículo 150.2 LCSP es imperativa y no admite modulaciones a través del principio de proporcionalidad, habida cuenta de que lo omitido no son meros defectos formales sino documentación que acredita directamente la solvencia y la constitución de garantía.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al recurso por las razones que constan en su escrito y que vienen a ser similares a las esgrimidas por el órgano de contratación.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen, si bien, con carácter previo, resulta esclarecedor exponer los siguientes extremos de interés que resultan del expediente de contratación remitido al Tribunal:

1) En el acta nº22/2025, correspondiente a la sesión de la mesa de contratación de 3 de julio de 2025, se indica que, tras el examen del documento sobre clasificación final de las empresas, se acordó que se requiriese a las entidades licitadoras la documentación necesaria para la adjudicación del contrato. Entre las empresas clasificadas a las que se acordó requerir documentación, se encontraba ■ En el acta se hace constar la documentación exigida a la citada empresa.



2) En el acta nº28/2025, correspondiente a la sesión de la mesa de contratación de 14 de agosto de 2025, se señala que, tras el examen de la documentación administrativa presentada por las empresas propuestas como adjudicatarias, se acordó lo siguiente respecto a la ahora recurrente:

<<Se requiere en el plazo de 3 días naturales, a contar desde el día siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación necesaria:

- 1. Escritura donde conste el objeto social acorde con el objeto del contrato.*
- 2. Bastanteo en favor del representante/apoderado que presenta la documentación en el procedimiento.*
- 3. Certificación expedida por el representante de la persona licitadora que presente la oferta, relativa a que no forma parte de los órganos de gobierno o administración, ningún alto cargo incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos. A tales efectos, deberá cumplimentarse el anexo XI del pliego*
- 4. Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y, en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito, correspondientes a los tres últimos años concluidos en ambos casos. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil, correspondientes a los últimos tres años concluidos*
- 5. Relación de los principales suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, efectuados en los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos*
- 6. Certificados acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias (Agencia autonómica de Andalucía) impuestas por las disposiciones vigentes*
- 7. Modelo T00 (depósito de aval)>>*

3) En el acta nº31/2025, correspondiente a la sesión de la mesa de contratación de 4 de septiembre de 2025, se acordó la exclusión de la recurrente por no presentar subsanación de la siguiente documentación:

<<1. No aporta relación de los principales suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, efectuados en los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos.

2. No aporta las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (...). La empresa ha presentado un informe de auditoría de las cuentas anuales pero no aporta documentación alguna que acredite que dichas cuentas han sido depositadas en el Registro Mercantil.

3. No aporta Modelo T00 (depósito de aval)

Por parte del Letrado de la Asesoría Jurídica del SAS, se procede al Bastanteo en favor del representante/apoderado que presenta la documentación en el procedimiento, siendo bastante para la tramitación del presente expediente de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 55.2 del Decreto 39/2011>>. El acta citada es publicó en el perfil de contratante el pasado 15 de septiembre de 2025.

4) En la resolución de adjudicación se hace constar la exclusión de la recurrente por no presentar subsanación de la documentación requerida. Consta en el expediente escrito de notificación de la adjudicación a los no adjudicatarios cuyo tenor es el siguiente:



<<Le comunicamos que se ha resuelto la adjudicación del expediente número PAAM 35/2023, para la contratación del ACUERDO MARCO (...), no siendo esa empresa adjudicataria.

De conformidad con el artículo 151 de la LCSP, se remite por medios electrónicos la Resolución de Adjudicación y Clasificación de las ofertas, para su conocimiento y efectos oportunos.

Para su conocimiento, se indica el plazo en que debe procederse a la formalización de los contratos con los adjudicatarios: En cumplimiento del artículo 153.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, siendo el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión, se requerirá a los adjudicatarios para que formalicen el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

Contra la resolución podrá interponerse recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

Podrá también interponerse recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación en el perfil de contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa>>.

Pues bien, entrando en el examen de la controversia suscitada, la recurrente se limita a señalar que el único motivo de su exclusión es no haber adjuntado el bastanteo a las escrituras de poder. Ciñe el recurso exclusivamente a esta alegación; lo cual sorprende pues, como consta en los datos extraídos del expediente de contratación que se han reflejado anteriormente, no ha sido la falta de bastanteo de las escrituras de poder lo que ha originado la exclusión de la recurrente. Es más, consta en el acta de la sesión de la mesa en la que se adoptó el acuerdo de exclusión que el Letrado del Servicio Andaluz de Salud procedió, en dicho acto, a emitir el bastanteo correspondiente.

Los motivos de la exclusión de la recurrente son otros, como se recoge en el acta de la misma sesión, pero nada objeta la recurrente al respecto. Es decir, acepta su exclusión por los motivos que constan en el acta nº31/2025 que se han transcrito más arriba y limita su impugnación a una causa de rechazo que no se ha producido, en la medida que el Letrado asistente a la mesa de contratación bastanteó en el acto la escritura de poder quedando subsanado de oficio, en la propia sesión, el defecto advertido sobre la ausencia de bastanteo.

Este Tribunal ignora la razón de esta equivocación manifiesta de la recurrente al formular su recurso, pero lo cierto es que ha dejado firme y consentida su exclusión por las razones obrantes en el acuerdo de la mesa inserto en el acta nº31 de la mesa de contratación, combatiendo su exclusión por una causa inexistente. No consta en el



expediente que se le notificara expresamente la exclusión y sus causas (solo se advierte que el acta de la mesa en que se adoptó dicho acuerdo se publicó en el perfil de contratante). Por otra parte, la resolución de adjudicación formalmente impugnada hace mención a su exclusión por falta de subsanación de la documentación requerida sin mencionar de qué documentación se trata. No obstante, tampoco la recurrente ha alegado insuficiente motivación de su exclusión que le impida conocer cuáles son las razones que han llevado a la mesa a adoptar tal decisión.

En este contexto, el recurso ha de ser desestimado por fundarse en una causa inexistente, habiendo quedado además firme y consentida la exclusión de la recurrente frente a las causas que realmente motivaron su rechazo.

Por lo demás, hemos de advertir que, si bien la resolución del recurso determina -conforme a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP- el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación; al hallarse pendiente de resolución en este Tribunal el recurso especial tramitado con el número 680/2025 interpuesto por otra entidad licitadora contra el mismo acto y expediente aquí examinados, procede mantener la suspensión automática de la licitación hasta la resolución de este último recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución, de 10 de noviembre de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para la contratación de suministro, de tracto sucesivo y por precios unitarios, de material específico para urología (Subgrupo 01.18 del catálogo del SAS), con destino a los centros que integran la Central Provincial de Compras de Sevilla, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, respecto al **lote 59**, promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 00010783).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución, el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 59 del acuerdo marco, hasta la resolución de otro recurso posterior que pende en este Tribunal contra el mismo acto y lote del expediente de contratación aquí examinado.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

